

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56131. RESOLUCIÓN No. 40727 24

Señor (a)
JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA
CC 35220913
CONJUNTO FUERTE VENTURA BARRIO BUENA VISTA LA CALERA

EXPEDIENTE:	985 22
RESOLUCIÓN No.	40727 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30/01/2024

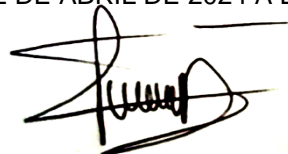
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 40727 24 DE 30/01/2024** del expediente **No. 985 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **12 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en ONCE (11) folios copia íntegra la Resolución 40727 24 DE 30/01/2024 del expediente No. 985 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN
CONTRA DEL(A) SEÑOR(A) JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA ,
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 35.220.913, EN CALIDAD
DE PROPIETARIO(A) DEL VEHÍCULO CON PLACA ZZP736.**

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 18332-22 del 05 de mayo de 2022**, ordenó la apertura de investigación administrativa contra del(a) señor(a) **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 35.220.913**, presuntamente porque incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **ZZP736** para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el **IUIT 1015371097** de fecha **09 de agosto de 2021**. (Folios 1 a 6)

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante notificación PERSONAL al señor JULIAN ALBERTO MARTINEZ CARDONA, el pasado 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 8 a 10).

La investigada a través del radicado No. 202261201443292 del 3 de junio de 2022, presentó Derecho de Petición.

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante oficio con radicado SCITP 202242205254171 del 06 de junio de 2022, resolvió la petición bajo radicado 202261201443292 del 3 de junio de 2022.

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la investigada presentó escrito de descargos y solicitud probatoria dentro del término legalmente otorgado por el Artículo Cuarto de la **Resolución No. 18332-22 del 05 de mayo de 2022**, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, bajo la radicación interna No. 202261201443362 de fecha 3 de junio de 2022. (Folios 16 a 28)

Mediante Auto No. 8712-23 del 05 de julio de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público ordenó correr traslado para alegatos de conclusión al investigado. (Folio 29)

El contenido de dicho acto administrativo fue comunicado a la señora JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA el 01 de noviembre de 2023, mediante aviso No. 47871 del 24 de octubre de 2023, fijado en la página web de la entidad, entendiéndose notificado el día 1 de noviembre de 2023. (Folio 31).

Revisado el sistema de gestión documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, se encuentra que la investigada no presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro del

plazo máximo otorgado para su sustentación, en el Auto No. 8712-23 del 05 de julio de 2023.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público, como son:

Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

2.1. FORMULACIÓN DEL CARGO

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual “se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 2º.- Principios Fundamentales. (...)

b. De la intervención del Estado: *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)*

e. De la Seguridad: *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)*”

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)
(Subrayado ajeno al texto)

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción: (...)

4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*

5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. (...)*”

Por su parte, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual, “se adopta el estatuto nacional de transporte”, ordena:

“Artículo 2º.- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”.*

“Artículo 3. *Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos y 334 de la Constitución Política”.*

“Artículo 9º.- *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)*”

“Artículo 11.- *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...).

“Artículo 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.*

Por su parte, la Superintendencia de Transporte expidió Circular No. 015 del 20 de noviembre de 2020 en que conmina a las autoridades, organismos y Entidades del Sistema Nacional de Transporte, a vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, *“(...) 1.2.(...) especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal (...)”* y precisando adicionalmente que: *“2.3.4.2 La ley de transporte aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales”.*

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte emitió concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que *“El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)”.*

De otro lado, frente a los sujetos a investigar y sancionar, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicado. 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, así:

“(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)”

Lo anterior, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril 2021, con el consejero ponente Édgar González López. Rad. 250002341000 2017 01935 00, al indicar:

“Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no”

El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015371097** de fecha **09 de agosto de 2021**, en la casilla correspondiente a las observaciones señala:

“Lit. E # 0 LEY 336 ARTÍCULO 11 2346 LITERAL E PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO EN UN VEHÍCULO DE SERVICIO PARTICULAR TRANSPORTANDO AL SEÑOR LEONARDO ELADIO SALCEDO GARCIA CÉDULA 10 10 182 423 DESDE CHAPINERO HASTA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO POR PLATAFORMA UBER \$20000 ENTREGO DOCUMENTOS COMPLETOS. (Sic)”

Al respecto, es preciso indicar que, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, ordena:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011."d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)

Vistos los supuestos de hecho y normativos anteriormente referidos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, consideró procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el cargo al señor **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **35.220.913**, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: El(a) señor(a) **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **35.220.913**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de placa **ZZP736** de su propiedad para que este prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el **IUIT 1015371097** de fecha **09 de agosto de 2021**.

2.2. SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse dentro de la presente investigación administrativa la violación a las normas de transporte público aludidas en el cargo formulado, procederá la imposición de la sanción de multa prevista en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dentro de los parámetros establecidos por el literal a) de su parágrafo, disposiciones que en su tenor literal señalan:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011."d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PERSONA INVESTIGADA

3.1. DE LOS DESCARGOS.

Encuentra el Despacho que, la investigada presentó escrito de descargos y solicitud probatoria, dentro del término legalmente otorgado con número de radicación interna 2202261201443362 de fecha 3 de junio de 2022, mismos, que serán desarrollados en próximos acápite correspondientes y que fueron expuestos con la siguiente literalidad:

I. CONSIDERACIONES

Resolución
fecha del cinco

1. Que mediante
18332-22 de
(5) de mayo de

2022, notificada el diecinueve (19) de mayo de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá inició investigación administrativa y formuló pliego de cargos en mi contra, por supuestamente incurrir en la conducta establecida en el literal D del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y 16 de la Ley 336 de 1996.

2. Que, mediante el presente escrito, estando dentro del término establecido para los efectos legales correspondientes, me permito presentar descargos y aportar pruebas.

II. HECHOS

1. El día nueve (9) de agosto de 2021, mi hermano el señor Julián Alberto Martínez Cardona se encontraba transitando en la ciudad de Bogotá en el vehículo de placas ZZP736 (en adelante el "Vehículo"), por la localidad de Fontibón, cuando sorpresivamente fue detenido por un agente de tránsito.

2. El agente de tránsito le solicitó detener el Vehículo y le pidió los documentos de éste. Posteriormente, lo hizo bajar del Vehículo y lo interrogó.

III. DESCARGOS

Sea lo primero mencionar que, en el expediente de la referencia, el Despacho pretende de manera arbitraria, desmedida e ilegal endilgarme la comisión de una conducta

tipificada en Ley 336 de 1996, la cual resulta inaplicable para vehículos de transporte particular, pues tal y como indica la mencionada Ley, esta es aplicable a transporte público:

"ARTICULO 1-La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

La interpretación que el Despacho ha hecho de la Ley 336 de 1996, frente a la aplicación de la misma, va en contravía al principio de legalidad, teniendo en cuenta que existe una ambigüedad en el ámbito de aplicación de la misma, habida cuenta que no cumple con los preceptos de ser clara, exigible y precisa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional definió el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador así:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.
(...)

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Corte
determinó que el
legalidad está compuesto por tres (3) elementos esenciales, a saber:

"El principio de legalidad está integrado por tres elementos esenciales: la *lex praevia*, la *lex scripta* y la *lex certa*. La *lex praevia* exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas; la *lex scripta*, en materia de *ius puniendi*, significa que los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley, y la *lex certa* alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el Despacho en la parte motiva de la formulación de cargos no fundamentó la causa que justificó la apertura de esta investigación, debido a que no existe una certeza de los hechos por los cuales el agente de tránsito le realizó el IUIT a mi hermano el señor Julián Alberto Martínez Cardona y mucho menos la certeza de que yo haya cometido una infracción, toda vez que no me encontraba presente en el momento que ocurrieron los hechos o en el procedimiento adelantado por el agente de tránsito. En tal sentido, el Consejo de Estado ha expuesto que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado y de esta manera no incurrir en una expedición irregular por falta de motivación, veamos:

"Paralelamente al defecto consistente en la "falsa motivación", hay otro vicio invalidante que es el de la "falta de motivación", cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho /o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto

administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado."

Asimismo, es preciso recordar que es de coterminada investigación sancionadora esgrimió el remen ten damentado la Resolución 18332-22 que dentro del expedite tificación administrativa, en virtud de tenenala pron 1832-2 que o perte es cual este Despano amet amen del principio de culpabilidad, puesto que dentro del expediente no existe prueba suficiente que exponga la presunta comisión de la infracción y mucho menos que haya existido de mi parte intención de incurrir en una infracción al transporte.

Si no se cuenta con un pliego de cargos claro y diáfano, que sea consecuente con las pruebas y antecedentes de hecho y de derecho durante en toda la actuación administrativa, se afecta el debido proceso, derecho fundamental reconocido a todos los habitantes del territorio nacional, el cual se traduce como una serie de garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de toda actuación administrativa o judicial, por lo que la apertura del presente proceso sancionatorio se dio en violación clara y expresa de las normas constitucionales*

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia se debe garantizar el derecho a la propiedad privada, lo cual faculta al titular del derecho de dominio a usar, gozar y disponer de sus bienes, el cual de acuerdo con lo dictado por la Sentencia C-278 de 2014 es un derecho que cuenta con las siguientes características: "(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

anterior, en
derecho

propiedad privada, el día nueve (9) de agosto de 2021, le presté mi Vehículo a mi hermano el señor Julián Alberto Martínez Cardona, razón por la que él se encontraba conduciendo en la ciudad de Bogotá, cuando sorpresivamente fue detenido por el agente de tránsito, quien sin sustento probatorio alguno le realizó el UIT, lo cual no sólo afecta el derecho constitucional a la libre locomoción de mi hermano, si no que afectó el mio, al realizar la inmovilización de mi Vehículo, sin el sustento probatorio suficiente y afectó mi derecho constitucional a la propiedad privada, pues me privaron del uso y goce del vehículo, así como la libre disposición que tengo sobre éste.

Finalmente, no es posible que yo infringiera la norma por la cual me están aperturando la investigación administrativa de la referencia, puesto que yo no me encontraba en el Vehículo al momento en el que la agente de tránsito realizó el IUIT, pues reitero el vehículo es de naturaleza particular y es utilizado para mi transporte particular y el de mi familia. "

3.2. DE LOS ALEGATOS.

Encuentra el Despacho que, observándose el sistema de Gestión Documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, la investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por la presunta violación a las normas de transporte público en el Distrito, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el informe de infracciones, se procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta transgresión o violación a las normas de transporte.

Así bien, atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en las pruebas y argumentos de defensa obrantes en el plenario, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

4.1. Del Caso en Concreto

La presente etapa jurídico – procesal, se encuentra en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se halla que la actual Investigación Administrativa junto con el cargo formulado al señor **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 35.220.913**, tiene como sustento el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015371097** de fecha **09 de agosto de 2021**, el cual reúne los siguientes datos:

- Fecha de los hechos: 09 de agosto de 2021
- Dirección: CL. 26 # 113, BOGOTÁ - FONTIBÓN
- Placa: ZZP736
- Conductor: JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA
- Identificación del conductor: CÉDULA DE CIUDADANÍA. 35.220.913
- Licencia de tránsito:
- Propietario del vehículo: JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA

- Identificación del propietario: CÉDULA DE CIUDADANÍA. 35.220.913

Documento que de conformidad con el inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.** Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por lo tanto, se está frente a un Documento de origen público, emanado por un empleado público en ejercicio de sus funciones, como es la agente **Leidy Lorena Morales Verdugo** identificada con placa **187272**, la cual plasma las circunstancias de tiempo modo y lugar que se determinaron en las observaciones dispuestas en el numeral 17 del informe único de infracciones al tránsito No. **1015371097** lo siguiente:

“Lit. E # 0 LEY 336 ARTÍCULO 11 2346 LITERAL E PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO EN UN VEHÍCULO DE SERVICIO PARTICULAR TRANSPORTANDO AL SEÑOR LEONARDO ELADIO SALCEDO GARCIA CÉDULA 10 10 182 423 DESDE CHAPINERO HASTA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO POR PLATAFORMA UBER \$20000 ENTREGO DOCUMENTOS COMPLETOS (Sic)”

Es menester resaltar que el Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT” es un documento que se adecuo reglamentariamente a través del formato impuesto por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo del 2020, que, conforme a su artículo Primero y Segundo, dispuso la obligatoriedad para las autoridades de transporte o en las que se deleguen tal facultad, acorde a lo dispuesto:

“ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”.

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.”

Este IUIT describe una situación fáctica como es la retención de una policía de tránsito en ejercicio de sus funciones a un vehículo cuya destinación es servicio particular, el cual está autorizado para su ámbito privado y dentro de su ámbito exclusivamente personal, pero esta agente de policía informa una situación como es transportando a un pasajero de un lugar a otro, cobrando una contraprestación económica, tal cual como se manifiesta en las observaciones No. 17 del IUIT plurimencionado, asimilándose a las características de la modalidad de transporte en vehículo taxi, en la cual se tiene una contraprestación económica a cambio de la movilización de una o varias personas en el automotor debidamente autorizado.

A la par como sustento probatorio a la Resolución de Apertura, se aporta el resultado de la búsqueda del Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT” como es, para determinar quién

era el propietario hechos, su nombre, dirección de notificación y licencia de tránsito, con que se individualiza de forma adecuada el propietario para la época de los hechos y así corroborar la información registrada en el IUIT No. 1015371097.



para la fecha de los identificación,

4.2. Análisis del caso

Frente a este caso y observándose el cargo, como es las infracciones al transporte, se encuentra que la presente investigación es dirigida al propietario del vehículo, porque quien facilita y dispone de la propiedad para que se preste este servicio no autorizado, resulta siendo el titular del derecho de propiedad del vehículo. Tal cual como lo manifiesta el artículo 669 del Código Civil, que demarca al derecho de propiedad como *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*. Los cuales van desde su accionar u omisión hasta su responsabilidad con los objetos que son de su titularidad y su ámbito exclusivamente privado.

Teniendo en cuenta el escrito de defensa allegado por la señora **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA** mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 35.220.913, obrando en calidad de propietaria del vehículo con placa ZZP736, con radicado interno **202261201443292** de fecha 3 de junio de 2022, se encontró su sustento en argumentos como presunción de inocencia que se desarrollarán en los acápites pertinentes.

De la presunta violación al principio de legalidad y la “manifiesta oposición a la Constitución y la ley”.

La presente investigación es iniciada en contra de la propietaria del vehículo, porque es aquel sujeto facilitador del servicio de transporte público, el cual enmarca una presunta violación a las normas reguladoras del transporte, tal cual como lo dispone con el numeral 4º y 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, en donde los propietarios de los vehículos son sujetos de las sanciones cuando con sus actuaciones se determinen violación de las normas de transporte:

“Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
- 6. Las empresas de servicio público. (...)*

Mismo alcance que determinan el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 que resalta:

“Artículo 9º. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.”

Por lo cual, es el estado en calidad de interventor de este servicio de carácter público que impone la, conforme a lo que se resalta en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, que manifiesta:



“ARTÍCULO 5.-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.” (Negrilla y subrayado agregado)

Este imperativo normativo cobra mayor relevancia, más, si se encuentra que el servicio que se presta de manera ilegal, es decir, un servicio contrario a la norma y que puede equipararse como un servicio tipo taxi, debido a que conforme al IUIT (folio 1) tiene los elementos constitutivos de este, como es prestación de un servicio, contraprestación económica, destino de un pasajero.

Por lo tanto, observándose la tipificación de las normas con las cuales se fundamentó la presente investigación, está establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al observarse la prestación del servicio no autorizado mediante la facilitación de la propiedad, viola los principios de intervención del estado y el de la seguridad, dado que está sustituyendo al servicio terrestre automotor de transporte público y para la prestación del mismo debe existir la autorización del Estado¹, además de unos elementos mínimos de seguridad como pólizas de Responsabilidad Contractual y Extracontractual², mantenimientos preventivos y correctivos³, los cuales a la luz del presente expediente no se registran dentro del expediente y que ponen en peligro al usuario que utiliza este servicio.

Es así que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, impone una conducta más adecuada a las normas anteriormente vulneradas, como es:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. “d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”. (Resaltado ajeno al texto)

Conducta descrita de manera clara, detallada y compleja, en el IUTI dentro del numeral 17, dado que resalta la prestación económica de un servicio ilegal, es decir, un cobro pecuniario dentro de un vehículo de particular, por lo cual, un incremento a un servicio del cual no se encuentra regulado y que se puede equiparar a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, así mismo, es la única conducta de este articulado que manifiesta una prestación de servicios no autorizados, disponiendo claro una literalidad para la misma.

Además, guarda concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, el cual en su tenor literal indica:

¹ Cfr. Ley 336 de 1996. Artículo 11 inciso 2º. (...) La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

² Cfr. Código de Comercio, artículo 994. Art. 994.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

³ Cfr. Ley 336 de 1996, artículo 12 inciso 2º. (...) Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

“ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. (Resaltado ajeno al texto)

Por ello, resulta viable aplicar las anteriores conductas que violan el derecho al transporte como es vulneración al principio de seguridad, vulneración al principio de intervención del estado y como es prestación de servicios no autorizados, en razón a que estas conductas normativas son las que se demuestran una relación con los hechos individualizados en tiempo, modo y lugar en el IUIT No. 1015371097 de fecha 9 de agosto de 2021.

De esta manera, el control y vigilancia de esta actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado⁴, con la colaboración y participación de todas las personas.⁵ A este respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlaran la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad⁶, enfatizando que *“la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*⁷

Son estas finalidades la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público a través de la Secretaría de Movilidad Distrital, buscan es la protección del interés público.⁸ Lo anterior es así que: (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio esencial⁹; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros¹⁰ y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹¹

Es así que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹² del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *“(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la*

⁴ Cfr. Constitución Política artículo 334 y 365; Ley 105 de 1993; art 2 ; Ley 336 de 1996 artículos 6 y 8

⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁸ Cfr. H Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas. Bogotá D.C. treinta (3=) de octubre del dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Numero interno 2159.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 5º y 56

¹⁰ Cfr. H. Corte Constitucional, Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-089 de 2011.

¹¹ “El pilar de infraestructura abarca la infraestructura de transporte y logística,

así como energía. La infraestructura reduce los costos de transporte y de transacción, y facilita el movimiento de bienes, personas e información” Cfr. Informa Nacional de Competitividad 2020-2021. “El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no solo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización” Documento Compes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹² Las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in ponteta por una actividad per se su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1993; 13 de diciembre de 2001), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta fija directrices normativas específicas” CFR. H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto del 2009. Rad. 2001-01054.

especializada en el material, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”¹³

Así las cosas, es desde este punto que la actividad encaminada de prestación del servicio debe tener una protección especial y particular del Estado, en beneficio de los usuarios y pasajeros que lo utilizan, dado que es el Estado a través de este Despacho que corresponde la vigilancia, cuando el particular extralimita sus atribuciones y toma servicios para los cuales no están legalmente permitidos, por ello y realizado un análisis juicioso de los anteriores argumentos probatorios, facticos y jurídicos, se encuentra que este Despacho impuso una carga probatoria como es la sustentación del IUIT y la individualización del RUNT a la investigada, pero la misma no aportó pruebas contundentes que desvirtuaran las precitadas pruebas en contra de la misma.

Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia han señalado que, se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “e) elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**. iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlos con empresas de transporte publico legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a las inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 y C-033 de 2014.¹⁴

Es menester resaltar que el Ministerio de Transporte a través del Concepto No. 20211340319451 del 7 de abril del 2021, realiza la diferenciación del transporte público con el transporte privado:

“(…) A ese respecto, se destaca que existe una interpretación obligatoria y general de la ley en la que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado, como la Superintendencia de Transporte, han señalado de forma sistemática la diferencia entre transporte privado y transporte público, así:

Criterio	Operaciones de Transporte Público	Transporte Privado
1. Ofrecimiento del servicio	Se ofrece transporte al público indeterminado	Se ofrece en un entorno exclusivamente privado (v.gr. familiares)
2. Necesidades de transporte que son satisfechas	Se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad	Se satisfacen necesidades propias o de personas de su entorno privado, pero no se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad
3. Contrato	Hay celebración de un contrato.	No implica la celebración de contratos
4. Contraprestación	Hay una remuneración de parte del usuario, normalmente en dinero ²⁸	No hay contraprestación por parte del usuario o pasajero

”(Sic).

Explicados los fundamentos jurídicos respecto de la procedencia del IUIT como documento público que origina la presente investigación, así como, la naturaleza de la competencia

¹³ Cfr. H Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁴ Cfr. Resolución No. 2103 del 19 de marzo del 2021. Superintendencia de Transporte.

que detenta esta Subdirección; resulta necesario profundizar los sustentos de este proveído de cara a la argumentación en defensa del investigado, como a continuación se expone.

De igual manera, en relación a lo manifestado por la investigada, el cual aduce que la agente de tránsito realiza el procedimiento de forma indebida, este Despacho manifiesta que la presente investigación se fundamenta en el Informe de Infracciones de Transporte No. 1015371097 del 9 de agosto de 2021, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito Leidy Lorena Morales Verdugo identificada con placa No. 187272, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa **ZZP736**, se encontraba prestando un servicio de transporte no autorizado, dejando constancia en la casilla de observaciones que:

“Lit. E # 0 LEY 336 ARTÍCULO 11 2346 LITERAL E PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO EN UN VEHÍCULO DE SERVICIO PARTICULAR TRANSPORTANDO AL SEÑOR LEONARDO ELADIO SALCEDO GARCIA CÉDULA 10 10 182 423 DESDE CHAPINERO HASTA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO POR PLATAFORMA UBER \$20000 ENTREGO DOCUMENTOS COMPLETOS (Sic)”

Descrito lo anterior con suficiencia, sobre los elementos constitutivos de la formulación del cargo mediante Resolución de apertura **18332-22**, queda de presente que este despacho no ha transgredido los principios componentes del debido proceso como lo son la presunción de inocencia ni el in dubio pro administrado por cuanto la apertura de investigación y, durante el desarrollo de la misma nunca ha asumido la responsabilidad del investigado como cierta, hasta llegar al presente momento de fallo, siendo este el momento en la toma de decisión sobre las pruebas versus los pronunciamientos en defensa de la misma. Pues, confunde la ciudadana **JEIMI MARTINEZ** que los principios antes señalados no son un parapeto para evadir las responsabilidades antes las normas del transporte público, sino una garantía efectiva al debido proceso; quedando de manifiesto que el IUIT correspondiente al caso concreto contiene los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción al literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, el recorrido pactado, la plena identificación de los sujetos que iban al interior del vehículo y el valor convenido por el servicio de transporte público irregular.

Por otra parte, la libertad de ejercer la legítima defensa al interior de los procedimientos administrativos por parte de los sujetos pasivos está revestida de absoluto respeto por las apreciaciones de los administrados. Las discrepancias sobre el derecho sustancial en la comisión de las conductas reprochadas bajo el radicado **985-22**, no pueden recaer en argumentos peyorativos, por simplemente tener diferencias en interpretaciones jurídicas. Esto, al advertir una presunta falsa motivación del acto administrativo que ordenó la apertura, pues como se ha sostenido a lo largo de este proveído, el IUIT es un documento público que, de encontrarse inmerso en alguna irregularidad, la defensa técnica del investigado debe acudir a los mecanismos jurídicos para revelar las inconsistencias que así considere, ya que, sorprende de manera negativa que se pretenda en esta instancia que al antojo de la defensa pretenda que este Despacho extralimite el marco de sus competencias.

En este sentido, y explicados los fundamentos en Derecho que proceden la formulación de cargos bajo el caso en particular, se presenta la siguiente relación a fin de satisfacer la interpretación necesaria para concluir que esta Subdirección tiene la competencia para actuar dentro de las presentes circunstancias, así como la aplicabilidad del literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no viola el debido proceso.

Emisión	IUIT	Comparendo
Concepto y finalidad	Es un Informe único de infracción al transporte elaborado por los agentes de control cuando encuentra presunta vulneración a	El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente

	las normas de transporte, el cual codifica y se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.	de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado
Funcionario quién lo expide	Agente de tránsito ya sea funcionario o persona civil con investidura de autoridad	Agente de tránsito ya sea funcionario o persona civil con investidura de autoridad
Materia jurídica	Vulneración a las normas de transporte Ley 336 de 1996 y Ley 105 de 1993 y demás normas reguladoras	Vulneración a las normas de tránsito Ley 769 del 2002 y demás normas reguladoras
Valor probatorio	Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 20203040003785 del 26 de mayo del 2020, que, conforme a su artículo Primero y Segundo, dispuso la obligatoriedad para las autoridades de transporte o en las que se deleguen tal facultad, este es un documento público, expedido por un funcionario competente en ejercicio de sus funciones (Artículo 243 del CGP).	Conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es una orden de comparecencia ante la autoridad
	Es una prueba suficientemente autónoma que detalla una circunstancia, hora o lugar de una infracción al transporte	Requiere pruebas adicionales para su validación o la falta de comparecencia del infractor para determinar su firmeza
Forma para deslegitimarlo	Proceso con sentencia de segunda instancia penal en la cual determine una falsedad en documento público o acto administrativo de la autoridad competente dando su archivo.	Con otra prueba, incluso el testimonio del mismo agente que expidió el comparendo.
Autoridades que investigan	Superintendencia de Transporte y Secretarías de Tránsito	Secretarías de Tránsito Municipales, Distritales o Departamentales

	Municipales, Distritales o Departamentales	
--	---	--

Lo anterior, permite establecer con extensa claridad que las competencias que ostenta esta subdirección respecto de las funciones y fines del régimen de tránsito público son disímiles

unas de otras razones que no desvirtúan sustancialmente el cargo formulado en la resolución de apertura

Ahora bien, respecto a los interrogantes señalados por el investigado conforme al orden que se plasme de la siguiente forma:

1. *¿En cuántas ocasiones la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte público ha ordenado la cancelación de una matrícula de un vehículo sin que en el acto administrativo que se ordena la apertura de una investigación administrativa se expongan los motivos de hecho y de derecho que fundamentan dicha decisión?*

Referente al primer punto, cabe resaltar que la presente investigación administrativa sancionatoria tiene como sustento normativo la Ley 336 de 1996 y su articulado 46 literales d) para endilgar el cargo y el párrafo literal a) para limitar la sanción. Es así que, evidenciándose esta apertura, se encuentra que la misma por ningún lado habla sobre la cancelación de la matrícula del vehículo, dado que la ley así no nos lo permite y segundo, la sanción esta encauzada a una que oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo multa la sanción a imponer en el caso.

Es así que la presente investigación administrativa expone los fundamentos de hecho, de derecho y probatorios desde su inicio hasta su final, siempre bajo la congruencia que los iniciados sean los mismos con los que se finaliza la presente actuación administrativa.

2. *¿En cuántas ocasiones la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte público ha ordenado la cancelación de la matrícula de un vehículo sin que existan pruebas contundentes sobre la comisión de una infracción a las normas de tránsito?*

Tal cual como se evidencio anteriormente, el Despacho no cancelará la matrícula de ningún vehículo. Sumado a ello, la evidencia probatoria desde la apertura de investigación ha sido:

1. Informe Único de Infracciones al Transporte –IUIT- No. **1015371097** con fecha del 9 de agosto de 2021 en la cual la agente de tránsito sorprendió al vehículo de placas **ZZP736** ejerciendo las atribuciones del servicio público cuando lo autorizado es servicio particular.
2. Consulta efectuada en el RUNT correspondiente al vehículo de placas **ZZP736**.

Pruebas que las mismas en todo el proceso no fueron controvertidas o se diera un aporte de pruebas por parte del investigado, más allá de atacar con simples argumentos de índole subjetivo la contundencia de las pruebas, pero las mismas claramente y como se evidencia anteriormente, revisten la calidad de pertinentes, conducentes y útiles dentro del proceso, por ende, su certeza se demuestra en el presente fallo.

3. *¿Cuántas veces la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte público ha ordenado la cancelación de la matrícula de un vehículo particular ha ordenado la cancelación de la matrícula de un vehículo con fundamento en pruebas que a lo largo del procedimiento contravencional no fueron puestas en conocimiento del investigado?*

Se le informa nuevamente que el Despacho no cancelará la matrícula de ningún vehículo. Así mismo, el IUIT No. **1015371097** del 9 de agosto de 2021 fue puesto en conocimiento del conductor **JULIAN ALBERTO MARTINEZ CARDONA** quien iba manejando el vehículo de placas **ZZP736** y sorprendido ejerciendo las atribuciones del servicio público cuando lo autorizado es servicio particular.

Así como la consulta en el RUNT que por obligación legal dispuesta en el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es obligación de los propietarios registrar su dirección en esta plataforma, la cual se convierte en información de individualización y localización del propietario para la época de los hechos.

Es por esto que estas pruebas a pesar de que el expediente está a la disposición de la investigada para el conocimiento del mismo, las mismas ya han sido puestas en conocimiento del mismo desde la ocurrencia de los hechos y no son diferentes o ajenas a las que este tenga conocimiento.

3. *¿En cuántas ocasiones la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte público ha ordenado la cancelación de una matrícula de un vehículo de un particular sin que exista prueba alguna sobre la utilización de aplicaciones de tecnología para prestar servicios de transporte, ha decidido sancionar a un particular con la cancelación de la matrícula de un vehículo?*

Acá en el transcurso de toda la investigación no se está individualizando la conducta por la existencia o la aparición de una plataforma de tecnología para prestar sus servicios de transporte, al contrario, el cargo resulta siendo claro:

*El(a) señor(a) **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA**, identificado(a) con C.C No. **35220913**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de placa **ZZP736** de su propiedad para que este prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT **1015371097** de fecha **9 de agosto de 2021**.*

Por ello, no entiende este Despacho de dónde retira la apreciación que la investigación se realiza por el transporte de una aplicación tecnológica, dado que resulta insuficiente este argumento, más allá del propiamente existente, como es el vehículo de placas **ZZP736** ejerciendo las atribuciones del servicio público cuando lo autorizado es servicio particular.

5. *¿En cuántas ocasiones la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte público ordenado la cancelación de una matrícula de un vehículo de un particular por utilizar su vehículo para un fin diferente de aquel para el que se encontraba habilitado, sin que en el procedimiento contravencional de tránsito se hubiese allegado prueba alguna que demostrara dicha imputación? Por favor enlístelos.*

Esto se resolvió en la parte superior, es de aclararle que el proceso contravencional es totalmente diferente al proceso sancionatorio. Referente a las pruebas, las mismas fueron descritas dentro del numeral 2º anteriormente narrado.

6. *¿En cuántas ocasiones la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte público ha abierto una investigación administrativa basados en una normatividad que no es aplicable a vehículos particulares?*

La tipificación de las normas con las cuales se fundamentó la presente investigación, está establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al observarse la prestación del servicio no autorizado mediante la facilitación de la propiedad, viola los principios de intervención del estado y el de la seguridad, dado que está sustituyendo al servicio terrestre automotor de transporte público y para la prestación del mismo debe existir la autorización del Estado¹⁵, además de unos elementos mínimos de seguridad como pólizas de Responsabilidad Contractual y

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996. Artículo 11 inciso 2º. (...) La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

Extracontractual¹⁶, mantenimientos preventivos y correctivos¹⁷, los cuales a la luz del presente expediente no se registran dentro del expediente y que ponen en peligro al usuario que utiliza este servicio.

Es así que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, impone una conducta más adecuada a las normas anteriormente vulneradas, como es:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011.“d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”. (Resaltado ajeno al texto)

Conducta descrita de manera clara, detallada y compleja, en el IUTI dentro del numeral 17, dado que resalta la prestación económica de un servicio ilegal, es decir, un cobro pecuniario dentro de un vehículo de particular, por lo cual, un incremento a un servicio del cual no se encuentra regulado y que se puede equiparar a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, así mismo, es la única conducta de este articulado que manifiesta una prestación de servicios no autorizados, disponiendo claro una literalidad para la misma.

7. Teniendo en cuenta que la Circular Externa 015 del 2020 emitida por la Superintendencia de Transporte no tiene fuerza vinculante, informe ¿por qué el fundamento jurídico por el cual aperturan las investigaciones administrativas a vehículos particulares aplicando la Ley 336 de 1996, está basado en dicha Circular?

Ahora bien lo referente al anterior punto se reitera a la defensa que la circular externa No. 015 de fecha 20 de noviembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Transporte, por medio de la cual realiza un llamado a las Autoridades de Tránsito, Organismos de Tránsito y Entidades del Sistema Nacional de Transporte para que dentro de la jurisdicción apliquen las normas del régimen de tránsito terrestre y las de transporte terrestre de pasajeros, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de transporte ilegal; lo anterior permite evidenciar que le fueron otorgadas a esta Subdirección funciones específicas como investigar y aplicar las sanciones correspondientes cuando se identifique que hay conductas que infringen concretamente el régimen de transporte terrestre de pasajeros.

Por ende, cuando existe un factor diferente al autorizado y/o habilitado por el Estado que preste su servicio, diferente al que no está acreditado, activa la competencia del Estado para entrar a regular, inspeccionar, controlar, vigilar e incluso sancionar estas conductas que atacan de forma profunda la organización estatal.

¹⁶ Cfr. Código de Comercio, artículo 994. Art. 994.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

¹⁷ Cfr. Ley 336 de 1996, artículo 12 inciso 2º. (...) Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

4.3. Determinación de la responsabilidad.

Así las cosas, existe una clara violación a las normas del transporte público, en razón a que conforme a la casilla No. 17 el propietario facilitó su automotor para que el conductor utilizara este vehículo y aplicando fuera de su ámbito privado, este recibiera una contraprestación económica a favor de un tercero como era el conductor, el cual en el IUIT se demostraba que este informó **PAGAR** la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)** por este servicio del transporte "**DESDE CHAPINERO HASTA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO (sic)**", facilitando como propietaria la prestación del servicio de transporte ilegal y por ende vulnerando las normas de transporte público.

De lo anterior puede observarse la congruencia entre las pruebas relacionadas y que no existe elemento material probatorio que contrarié el sustento probatorio inicial, este Despacho no tiene más reparo que encontrar responsable mediante el *juicio de imputabilidad*¹⁸, a la investigada quién para la época de los hechos facilitó y dispuso el automotor de su propiedad para que este prestará servicio de transporte público y de forma ilegal a través del conductor **JULIAN ALBERTO MARTINEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11233501**, el cual fue descrito y encontrado en esta prestación en el IUIT No. **1015371097**, como es, que la propietaria del vehículo de placas **ZZP736** facilita, dispone y trasgrede la violación a las normas del transporte¹⁹.

Por otro lado, este Despacho hace claridad, que la presente apertura de investigación fue fechada en vigencia del Decreto 1369 del 2022 del Ministerio de Transporte, este Despacho considera menester corregir en derecho la apertura de investigación y eliminar los fragmentos citados del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 del 2015 con excepción de los artículos 2.2.1.8.3.1 y 2.2.1.8.3.3. Así las cosas, en virtud del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera que se corrija la actuación administrativa y se subsane dentro del presente fallo dejando las normas que eran vigentes para la época de los hechos y eliminándose las que fueron derogadas.

En este orden de ideas, este Despacho no tiene más reparo que sancionar al(a) señor(a) **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. **35220913** en calidad de propietaria del vehículo de placas **ZZP736**, al encontrarla responsable del cargo único formulado en la **Resolución de Apertura No. 18332-22 del 5 de mayo de 2022**.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida (...)

Parágrafo. *-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000-23-24-000-2005-00199-01 del 29 de abril del 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁹ Cfr. Ley 105 de 1993, artículo 9 numeral 4 y 5.

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*”

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre, dado que incurrir en la prestación de un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, lo que conlleva a que el fin que tiene la misma, como es el de proporcionar información a los usuarios del servicio, no se cumpla y conjuntamente, que la seguridad, la calidad y accesibilidad de los pasajeros se vea en peligro o afectada en cuanto la operación se encuentra de carácter ilegal, razones que hacen que este documento sea indispensable para prestar el servicio.

Descrito el cargo formulado y de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia constitucional mediante Sentencia C-321 de 2022²⁰, la responsabilidad probada al interior de la presente investigación se circunscribe al grado de culpa por desconocer el deber de cuidado y diligencia que el propietario ostenta respecto del vehículo utilizado para la comisión de la infracción explicada en párrafos anteriores.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la señora **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA** identificado(a) con cédula de ciudadanía. **35.220.913**, el cual señala taxativamente:

(...) **“Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*
(Negrilla y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a

²⁰ “245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deducen de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso.[382] Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem.”

imponer en el presente asunto es la establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la señora **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **35.220.913** por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 1) y 2) del artículo 50 del CPACA, así:

FRENTE AL CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año **2021**, para un total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052,00)** sanción a imponer al año **2021**, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad al poner en peligro bienes jurídicos tutelados y un beneficio a un tercero, en virtud de que se encontró la efectiva prestación de un servicio de carácter público a través de un vehículo de carácter exclusivamente privado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección De Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital De Movilidad, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de las normas de transporte público a la señora **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía. **35.220.913** en calidad de propietaria del vehículo de placas **ZZP736**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en **MULTA de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición

del IUIT, esto es para el año **2021**, para un total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052,00)**, sanción a imponer al año **2021**, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **35.220.913**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Transito -RUNT-, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

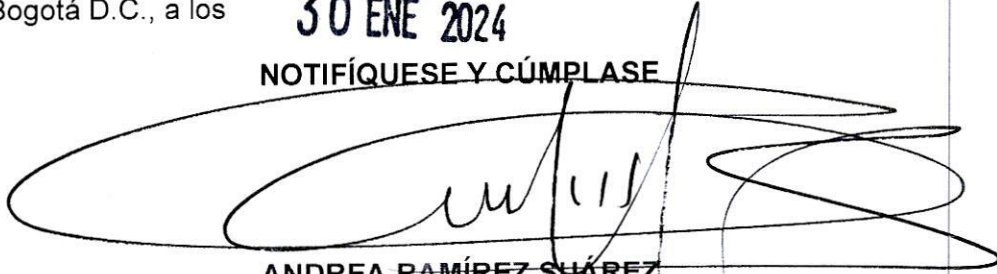
ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

30 ENE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jorge Cepeda
Revisó: Mario Velasco
Expediente: 985-22



Nombre: JEYMI ALEXANDRA MARTINEZ CARDONA
Dirección:
Correo electrónico: jamartinez821012@gmail.com
Ciudad: Bogotá D.C

6.